

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA OF. 401 TEF. 4351050**

Florencia, Caquetá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCEDIMIENTO: ACCIÓN DE TUTELA
SOLICITANTE: DANI YULIED GARZON QUINAYAS
CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC– Y OTRO
ASUNTO: ADMITE TUTELA
RADICACION: 18-001-31-05-001-2020-00179-00
INTERLOCUTORIO No.: 210

Procede este despacho judicial a decidir acerca de la admisibilidad de la solicitud de ACCION DE TUTELA de la referencia, la que correspondió por reparto, y colma las exigencias del Decreto 2591 de 1991, sobre procedibilidad.

Derechos presuntamente conculcados y/o amenazados:

- Derecho al debido proceso
- Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos
- Derecho de petición

CONSIDERACIONES

Toda persona puede acudir ante el aparato judicial del Estado para que se le proteja de manera inmediata sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o de particulares, según el caso. (Artículo 86 Constitución Nacional).

El Juez de tutela en su ámbito puede requerir informes y practicar las pruebas conducentes, con el propósito de buscar o allegar los elementos de juicio necesarios para producir un fallo ajustado a derecho.

Que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirla al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Que el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 señala las pautas sobre el reparto de la acción de tutela, conociendo a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos.

Observándose que dentro del escrito de tutela la accionante impetra “**SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**”, procede el Despacho a hacer los pronunciamientos respectivos sobre la procedencia o no de la misma.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En primer lugar, observa este operador judicial que la accionante impetra solicitud de medida provisional para efectos de que “se ampare el derecho fundamental de petición e información y se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, se sirva dar respuesta positiva o negativa, adentrándose en el núcleo esencial de lo pedido en la solicitud del 31 de marzo de 2020, debiendo realizar el acto de publicidad de la forma más expedita a través de los medios electrónicos, telefónicos, vía correo certificado y dejando constancia del medio de publicidad empleado y el recibido del destinatario y allí mismo se deberá indicar si procede algún tipo de recurso contra lo allí decidido”.

Ahora bien, de la revisión realizada al expediente considera este servidor judicial, que pese que la actora señala que la respuesta es importante para resolver la presente acción, no se observa que con la omisión por parte del INPEC de ofrecer respuesta a la solicitud presentada el 31 de marzo de 2020, la accionante se encuentre en riesgo inminente o que su vida se encuentre amenazada en su integridad por no resolver dicha solicitud, consecuente con lo anterior este servidor no encuentra mérito para decretar la medida provisional y por lo tanto la misma se negará. Sin embargo, se requerirá a dicha entidad para que el momento de contestar la presente acción, proceda allegar la respuesta dada a la parte actora.

Por lo anterior, y en virtud que sólo proceden las medidas provisionales al interior de los trámites de tutela, cuando se observe de entrada una posible vulneración de derechos fundamentales de la accionante, proveniente del accionado o accionados, circunstancia que aquí de claro no se tiene a primera vista tal afrenta, por lo tanto, la medida solicitada se negará y lo que debe procederse es al estudio íntegro de la actuación en el fallo de tutela en aras de determinar la certeza de lo manifestado por la accionante.

En todo caso y de resultar procedente la tutela por revelarse actuaciones contrarias a los derechos constitucionales cuya protección se reclama, en el fallo de instancia podrá enmendarse cualquier proceder judicial contrario a los intereses de la accionante.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el trámite de acción de tutela incoada por la señora **DANI YULIED GARZON QUINAYAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.539.246 de Florencia contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**; por la presunta violación del derecho constitucional fundamental aludido en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio dirigido a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**, para que, en ejercicio de su

derecho de defensa, respondan a los hechos de la demanda y pretensiones contenidos en ella, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**, para que en la respuesta allega, además de resolver el acápite anterior, proceda a indicarle al Despacho, si la accionante elevó petición el pasado 31 de marzo de 2020, en caso afirmativo, indicar el estado actual de la solicitud y si la misma ya fue resuelta, anexar la respuesta ofrecida.

CUARTO: ADVERTIR a las entidades convocadas que la información requerida conviene que sea contestada punto por punto, de manera precisa y concreta, y que sea de utilidad para el caso que nos ocupa, además debe ser allegada dentro del término de dos (2) días, contabilizados a partir del siguiente al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**, que a través de sus respectivas páginas web se inserte este proveído para su debida notificación, a las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. 800 de 2018, remitiendo la respectiva constancia de dicha publicación e indicándoles a los vinculados que disponen del término de dos (2) días para que ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la accionante y a los entes accionados, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez